✠

SEÑOR.

DON Antiogo Sanna, vezino de la Ciudad de Caller, Reyno de Cerdeña, puesto à los Reales Pies de V. Mag. con el devido rendimiento, dize: Que hizo donacion, por enfeudacion, el Señor Rey D. Pedro, de las Villas de Gonni, y Gesico, y otras, sitas en aquel Reyno, al Noble Don Antonio Podioalto, en remuneracion de sus muchos, y agradables servicios hechos à la Real Corona, y notable perdida de su caudal, con Privilegio Real, que se despachò de Gonni en Valencia, su fecha de 24. de Febrero de 1362. y la confirmò el Señor Rey Don Juan en Barcelona en primero de Enero del año passado de 1390. para si, sus herederos, y sucessores, y à quien, y à quienes quisiesse. (*A*)

El mismo Señor Rey Don Juan hizo merced, y donacion al dicho Antonio en feudo de la Villa de Gesico, en contemplacion de los mismos inestimables servicios, y diminucion de su Patrimonio en el empleo de la Real Corona, cō otro Privilegio dado en la Ciudad de Barcelona en dicho dia primero de Enero del año de 1390. en que se contiene, que daba, y asignaba, y concedia dicha Villa de Gesico à dicho Antonio Podioalto en feudo, y à sus sucessores perpetuamente, con la propria naturaleza, y segun la cos-

(A) Ibi: *Donamus, & cōcedimus donatione pura, & irrevocabiliter inter vivos in fæudū tamen, & ad propriam naturā fæudi iuxta morem Italiæ vobis dicto Antonio, & heredibus, & successoribus vestris, & cui seu quibus volueritis perpetuo Villam vocatam de Gonni, sitam in Curaturiā de Siurgus, &c.*

costumbre del feudo de Italia, con el derecho, dominio, y propriedad della. (*B*)

(B) Ibi: *Igitur volentes, vt dicta per Nos vobis facta gratia gaudeatis, thenore præsentis Cartæ nostræ firmiter, & perpetuo valetura damus, assignamus, atque cõcedimus vobis dicto Antonio, & vestris successoribus perpetuo in faudum tamen, & ad perpetuam naturam feudi iuxta morem Italiæ dictam Villam Gesico, cum iure dominio, & propietate ipsius Villæ.*

Muriò dicho Antonio, y dexò por su vnica hija, y heredera à Juana Podioalto destas Villas feudales, vsando de la facultad que le concedian las Clausulas, que se ponen à la letra al margen; con que Juana tomò possession de dichas Villas, y estando en ella acudiò Marcos de Mombuy su marido al Serenissimo Señor Rey Don Martin, para que se sirviesse de aprobar dicha possession, y en caso necessario habilitar à dicha Juana su muger para la sucession en estos feudos. Y atẽdiendo el Señor Rey D. Martin à los remunerables, y loables empleos, q̃ contenia el Memorial, cõcediò à dicha Juana todo lo que le pedia en èl con su Real despacho dado en el Castillo de Melaço, que dixo: Queriendo ajustarnos à las voluntades de los Señores Reyes nuestros predecessores, como conviene, concedemos de nuestra cierta ciencia, que vos dicha Juana, y los vuestros, tengais, posseais, &c. todos los lugares, y dicha herencia, con todos los derechos, dominio, y otros emolumentos, del mismo modo que los tenia dicho Antonio Podioalto vuestro padre quando viuiò: porque Nos atendiendo, que las mugeres, conforme à la cõstumbre de Italia, no pueden suceder en feudo, en esto tambien, tan solamente movidos por algunas razones de nuestra Real Potestad, y plenitud, dispensamos, y provehemos. (*C*)

(C) Ibi: *Volentes dictorũ Regũ, vt conuenit esse, confirmamus thenore præsentis volumus, & expresse, concedimus de nostra certa scientia, quod vos dicta Iuaneta, & vestri, habeatis, teneatis, possideatis, & expectetis, omnia loca, hæreditatem, prædictam, cum omnibus iure, dominijs, & alijs emolumentis, & sub illo casu omnibus conditionibus, & retentionibus, quibus dictus Antonius de Podioalto, pater vester, tempore vitæ suæ tenebat, & possidebat, ac etiam expectabat, quoniam Nos huius seriæ atendẽtes, quod mulieres iuxta morem Italiæ in fæudum nequaquam succedere possunt in his, tamen dumtaxat quibusdam moti rationibus ex nostræ plenitudine Regiæ potestatis dispensamus, & sicut duximus prouidendum.*

Han posseido estos feudos diferentes personas, con titulo de compra aprobada con permisso Regio, hasta que llegaron à poder de Pedro Sanna, Doctor en ambos derechos, en esta forma: Sucediò Juan de Mombuy en ellos, que

fue

fue nieto de dicha Juanã; y Marcos de Mombuy, que tuvieron diferentes hijos legitimos, y entre ellos à Juan de Mombuy, primero deste nombre, padre del suso dicho, en quien pararon todos los drechos de sus hermanos, y vendiò estas Villas feudales con otras à Don Francisco Eril, que fue Virrey, y Capitan General del Reyno de Cerdeña, con aprobacion Regia, despachada en Barcelona, su fecha de 4. de Julio del año passado de 1460. juntamente con el mero misto imperio, y jurisdiccion que le pertenecia en virtud de venta que le hizo Bernardo de Mõtebonino, con licencia que le diò el Señor Rey Don Alonso en la Ciudad de Napoles en 25. de Octubre del año de 1421.

Dexò Don Francisco Eril por su vnica hija, y heredera vniversal à Doña Antonia Eril, de quien fue hijo Don Antonio Eril, el qual vendiò con beneplacito Regio estos feudos, y otros à Don Salvador Aymerich, cuyo beneplacito se despachò en Espira à 4. de Febrero del año de 1541.

Vendiò Don Salvador con consentimiento del mismo Señor Emperador à Pedro Sanna estas dos Villas feudales de Gonni, y Gesico, dado en Barcelona à primero de Mayo de 1543. ò por mejor dezir, le hizo traspasso dellas, por averse comprado con su dinero, de que tomò possesion el dia seis de Julio de dicho año de 1543. como todo ello consta mas difusamente de los Reales Privilegios, Escrituras de ventas, y consentimientos Reales, que se presentan.

Es el Suplicante actual posseedor destos dos feudos, por ser descendiente de Don Tyberio Sanna, que fue hijo primogenito de dicho

Doctor Pedro Sanna, à quien instituyò por su heredero en ellos, como parece de su Testamento, debaxo de cuya disposicion falleciò, que passò ante Pedro Sabater, Notario Publico de Caller, en siete de Noviembre del año de 1545. con las prevenciones, y substituciones pupilares, que contiene, que tambien se presenta, porque sucediò dicho Don Tyberio al Doctor Sanna, y Bruno su padre, à Tyberio su hijo Juan Bautista, à este Don Joseph hijo de Tyberio, à Don Joseph su hijo Don Juan Bautista segundo deste nombre, y à este Don Antiogo Sanna; y Malonda su hijo.

Pretende el Suplicante, que V. Magestad se sirva, que en la primera, y segunda enfeudacion, que hizo el Señor Rey Don Pedro, confirmada por el Señor Rey Don Juan, de dicha Villa de Gonni; y el mismo Señor Rey Don Juan de la Gesico à dicho Antonio Podioalto, por otro nombre Puigalt, son capaces para suceder las hembras en estos feudos, por cuya razon los posseyò Juana Podioalto su hija, y heredera; y que aunque su marido Marcos Mombuy sacò dispensa del Señor Rey Don Martin, fue solo para mayor seguridad, y evitar questiones, que de necessidad.

Posseyò ansimismo Doña Antonia Eril estos feudos, sin que necessitasse de abilitarse; y reconociendo dicho Doctor Pedro Sanna y Bruno esto mismo, instituyò por herederos en su caso, y lugar à sus hijos, y hijas, conforme à lo contenido en su testamẽto, con que por estos fundamentos pueden suceder, y son capaces las hembras, para posseer estas Villas feudales, sin question, ni reparo alguno; y quando lo huvies-

viesse, en virtud de la primera, y segunda enfeudacion, que estàn dispensadas, y habilitadas todas las mugeres en la declaracion que hizo el Señor Rey Don Martin, y quando no, que se le haga merced de dispensar à todos sus descendientes de ambos sexos, para que puedan succeder en ellos, dandole el despacho necessario, con las Clausulas mas exuberantes, que son dables, para escusar qualquier duda, question, y litigio, que puede suscitar el Procurador Fiscal Patrimonial, ò otro Ministro Real, en todo el tiempo que huviere descendientes del Suplicante, assi varones, como hembras, y descendientes de ellas.

Es llano, conforme à las clausulas, que contiene la enfeudacion de Gonni, que se hizo à Don Antonio de Podioalto, primer adquiridor, estàn comprehendidos los varones, y hembras, segun reglas feudales mas seguras, por dezir la enfeudacion de Gonni, à vos, vuestros herederos, y sucessores. (*D*)

Y continuase la clausula à quien, y à quienes fuesse su voluntad de dexar las Villas, venderlas, ù disponer de ellas en su vltimo testamento, lo pudiesse hazer libremente, y sin limitacion de sexo, ni persona estraña; (*E*) si bien algunos Autores se rinden al sentir de dezir, que la absoluta de estas palabras se ciñe à la sucession de las personas habiles, y capaces de suceder en Feudo; (*F*) pero hablan, quando se hallan sin el apoyo de las que antecedentemente se ponderaron.

Ni desvanecẽ esta verdad las demàs palabras de esta enfeudacion, tan conforme à la costumbre de Italia. Lo vno, porque en Italia las mugeres tienen cabimiento en la sucession de feudos, en

(D) Ita Autumāt. Albert. Brun. *de fæudis, conſ.* 39. *n.* 1. Nicol. Intrigl. *de fæudis, Cent.* 1. *q.* 50. *à num.* 34. *idem cent.* 1. *q.* 1. *num.* 30. *vbi confert alios, & in indiuiduo*, Parisſ. *conſ.* 23. *num.* 38. ibi: *Fæmina comprehenditur, illis verbis pro hæredibus, & successoribus, in fæudo in proprio*, Marin. de Feretza *sub fæudis, lib.* 3. *q.* 35. *num.* 3. Iulius Capo. *& iſta ſunt in propria, vt conceſſa ob merita, & in remunerationem ſeruitiorum prædicti Antonij, quæ continentur in prohæmio inveſtituræ, ibi perſonæ veſtræ laboribus, & bonorum amiſsionibus diuerſa obſequioſa, ſervitia, & merita, quæ vt prolata in prohæmio à Principe probant*, Clement. 1. *de probat.* Peregr. *conſ.* 4. *num.* 29. Fontanell. *de pact. nupt. clauſ.* 4. *gloſſ.* 10. & 23. Menoch. *conſ.* 158. *num.* 70. & *conſ.* 161. *num.* 6. & 10. Brun. Socin. Senior. & *multi fæudiſtæ antiqui, & moderni.*

(E) Iuxta tradita à Seraph. *deciſ.* 99. *num.* 1. Menoch. *conſ.* 865. *num.* 7. Alexand. *conſ.* 228. *num.* 6. *lib.* 6. Tusch. *concluſ.* 295. *num.* 12. & Magon. Luscenſ. *deciſ.* 12. Maximè cum existat clauſ. ad alienandum cum in hac investitura invenitur, Roland. *conſ.* 55. *num.* 37. *lib.* 3. & idem Tusch. *concluſ.* 295. *num.* 9. *& alij quam plurimi relati ab fæudiſtis.*

(F) Cuius intellectus sunt Menoch. *conſ.* 987. *num.* 4. Tusch. *ſibimetipſi contrarius, concluſ.* 296. *num.* 13. & 20. Rosenthall. *de fæudis* 2. *p. q.* 3. *tit.* 5. *num.* 2.

en repetidas ocasiones, atendiendo al tenor de sus enfeudaciones. (*G*) Y siendo relativas, no deben tener mas efecto, que el relato; (*H*) y consideradas las palabras Reales, antecedentes à estas, con atencion, que son comprehensivas, y amplissimas, sin question, no se puede persuadir que el Señor Rey Don Pedro, ni el Señor Rey Don Iuan quisiessen retroceder de lo concedido en el mismo acto; (*I*) mayormente aviendose hecho esta merced à Antonio, por sus conocidos, y muy remunerables servicios, y perdida de patrimonio, y que dexava à sus hijas, nietas, y descendientes de ellas necessitadas, y inhabiles de poder suceder en los Feudos, reduciendose sus bienes à ellos; Con que se debe dàr à las palabras referidas benigno sentido, y no exclusivo de hembras, contra lo mucho que las favorece el derecho comun, acusando al que las excluye por delator de la naturaleza. (*L*)

Y assi lo que quiso dezir el señor Rey D. Pedro con aquellas palabras, segun la costumbre de Italia, fue que qualquiera sucessor, assi varon, como muger, estuviesse obligado à dàr vn Soldado armado, en las ocasiones precisas, como se estila en Sicilia: (*M*) y la muger soltera puede dar hombre armado, y por la casada suplir su marido las vezes de ella en guerra. En Napoles contribuye el feudatario con juramento de fidelidad, ù de omenage. (*N*)

Con que, Señor, es visto, que el Señor Rey Don Pedro los comprehendiò en la enfeudacion de Gonni à los varones, y mugeres, igualmente à cada vno en su lugar, y caso: y lo mismo milita en la concession, que el Señor Rey Don Iuan hizo de Gesico en Feudo à dicho Antonio,

(G) Rosenthall. *& alij ab eo congesti de feudis in symps. cap. 9. & 15.* Vrsin. Andrea, D. Isern. & Pisto.

(H) Cardinal. Tusch. *conclus.* 304. Decian. *cons.* 21. *num.* 37. *lib.* 2. Galganet. *de conditionib. & demostrat.* 2. *p. cap.* 1. *q.* 18. *num.* 13. Farinac. *decis.* 586. *p.* 1. *num.* 2. & Loterius *de re benef. lib.* 1. *q.* 40. *num.* 219. *quæ iubit. cap. Abbatæ*, §. *prætereà cum gloss. de verb. significat.*

(I) *L. Alumnæ* 30. §. *qui filias cum vulgat. ff. de addimend. legat.* D. Casanate, *& alij ab eo traditi.*

(L) *Leg. maximum vitium, C. de liberis præteritis, ibi acusatores naturæ.*

(M) Cumian. *in præludio, cap. si aliquem à num.* 174. Intriglo. *de feud. cent.* 1. *q.* 25. *num.* 11. *& q.* 38. *à num.* 66.

(N) Vrsin. *de feud.* 2. *p. q.* 3. *art.* 4. *num.* 18. *vbi refert cap.* 1. *de forma fidelitatis.*

tonio,con aquellas palabras, y à sus sucessores, que son comprehensivas de ambos sexos, no siendo en perjuyzio de los llamados, y descendientes. (*O*)

Y respecto de averse dicho sobre lo demàs, que contiene esta clausula, se passa seguro à representar à V. Magestad, que dispensò, y habilitò el señor Rey Don Martin à todas las mugeres, y sus descendientes, para suceder en estos feudos sin controversia alguna, diziendo, que sin embargo que las mugeres no pueden entrar en ellos, que en estos pudiessen suceder (que son palabras que se estienden à todas, sin limitacion à los descendientes de Iuana,) movido por algunas razones, que fueron los servicios estimables de Antonio: y esta dispensa se hizo con cierta sciencia, y de plena Regia potestad; Con que son, Señor, capaces de suceder en ellos todos, sin diferencia de sexo.

A vista de esta no pide el Suplicante nueva gracia, ni dispensacion, sino declaracion de la que està ya concedida por el señor Rey Don Martin: (*P*) pues Doña Antonia Eril, en fuerça de esta declaracion los posseeyò: y el Doctor Pedro Sanna y Bruno instituiò à su hija por heredera en ellos; con lo qual pueden suceder todos los descendientes del Suplicante, de qualquier sexo, en estos Feudos; y se puede afirmar, conforme à reglas feudales, que son nuevos feudos, en virtud de la dispensa, y declaracion del Señor Rey Don Martin, por estàr expressamente dispensadas, y habilitadas las mugeres, para la sucesion en ellos, y en quanto à esto (sin disputa) son nuevos. (*Q*)

Hallandose el Suplicante actual posseedor des-

(O) Bald. *in l.1. C. non petent partes*, Mantic. *decis.* 374. *num.* 2. *ad quod faciunt, l. vnic. de his quæ ante apertas tabul. & l. cum* 19. *C. de iure deliberandi*, Molin. *de Hysp. primog.* Castillo, Fusario, & Addentes ad dict. Molin.

(P) *Iuxta l. sicut, §. Sed si queratur, ff. si servitus vindicetur*, ibi: *Quia per sententias non debet servitus constitui; sed quæ est declari; & ibi gloss. verbo declarari, pulchre declarat, l. hæredes palam. §. Si quid post. ff. de testament.* ibi: *Nihil enim nunc dat, sed datum significat, & gloss. verbo posse, & verbo significat, l. si donatæ, ff. de donat. inter virum & vxorem*, ibi: *Quia tum factam donationem confirmare videtur, non inchohare nouam, l. adeo, §. Cum quis, ff. de adquirend. rerum dominio*, ibi: *Qui excussit spicas, non novam speciem facit sed eam quæ est detegit, & in indiuiduo, cum alijs Vrsinus de fæud. 2. p. cap. 9. art. 2. num. 2.*

(Q) *Quia hæc qualitas, vt mulieres succedere possint est substantialis, & consequenter mutauit quoad hoc primi naturam fæudi*, Surd. *cons.* 105. *num.* 6. Tulch. *conclus.* 140. *à num.* 12. Tiraquell. *de retract. lignagie. §. 12. gloss.* 1. Petrus Nicol. Mozius *in tract. de fæud. diuision. num.* 52. Rosenthall. *de symps, cap.* 2. *concl.* 14. Thomas Marin. *in tract. de genere, & qualitat. fæudi, tit. de fæudo ex pact. & prouid. num.* 3. *&* 4. Afflict. *de iure prothomis. §.* 2. *num.* 1. Maluasia, *cons.* 40. *num.* 7.

destos feudos nuevos, en que sin distincion, ni limitacion pudieron entrar los de ambos sexos en la sucessión dellos en virtud de las primeras enfeudaciones, oy sin disputa entraràn, atendiendo à la declaracion del Señor Rey Don Martin, y que estàn transformados en feudos regulares. (*R*)

Empero no por esto (en quanto à lo demàs) dexaron de conservar su primera naturaleza, que es poderse vender, y enagenar libremente, segun, y como contienen las dos enfeudaciones. (*S*)

Y assi passaron à Eril, Aymerich, y al Doctor Pedro Sanna por compra, con la naturaleza de ser vendibles, pues en orden à esto no los alterò en cosa alguna el Señor Rey Don Martin, como se reconoce de su contexto, por cuya razon estuvo Doña Antonia Eril en quieta, y pàcifica possessión dellos, y despues Don Antonio Eril, y successivamente Dō Salvador Aymerich, y el Doctor Pedro Sanna, en cuya descendencia ha que estàn 151. años estos feudos de Gonni, y Gesico; con lo qual el despacho que pide el Suplicante, mas es por prevencion prudencional, (pues podrà ser que no se necessite dèl) que por preciso, mayormente aviendo nacido su hija primogenita, y las demàs antes de los Parlamentos, ò Cortes, que conforme à los Capitulos establecidos en ellos, y costumbre que se guarda en aquel Reyno, inviolablemente son capaces de sucessión en feudo, à que se deve ceder (*T*) sin disputa, aun quando fueran de rigurosa agnacion, pues la costumbre interpreta la naturaleza de la enfeudacion, especialmente con la sucessión de Mugeres. (*V*)

(R) *L. ius civile, ff. de iustitia, & iure*, Bald. *in cap. Imperialem, §. insuper de prohibit. alienat.* per Feretich. Ossas. *decis.* 23. *num.* 22. Afflict. *decis.* 248. *num.* 8. Franch. *in prælud. fæudor. rubr. speties fæudor. num.* 92. Beror. *cons.* 103. *num.* 7. Cæsar. Manent. *cons.* 43. *num.* 66. *&* 68.

(S) *Gloss. singularis in l. peculium, §. ære alieno, verbo maneat, ff. de peculio* Cavall. *in milleloqui.* 188. *fol.* 75. *Nacabr. cons.* 64. *num.* 24. *&* 25. Intrigl. *cent.* 1. *q.* 23. & Masttill. *decis.* 55. *num.* 20.

(T) Steph. Gratia. *tom.* 7. *ius civil. vers. Fæudum, num.* 4. Rosenthall. *cap.* 1. *de fæudis, conclus.* 13. *&* 14. *& cap.* 8. *conclus.* 24. *à n.* 1. Schrad. *de fæudis, p.* 6. *cap.* 6. *num.* 15. Marāta *in suo speculo aureo p.* 3. *princip. num.* 85. Ilern. *cap.* 1. *in fin. de fæud. cognit.* Sombec. *de faudis, p.* 1. *num.* 43.

(V) Bald. *in cap.* 1. *§. notandum, qui fæuda dare possunt, & in cap. si fuerint quibus modis seu amit.* Molin. *de Hysp. primog. lib.* 2. *cap.* 6. *num.* 57. *&* 58. & Gutierr. *lib.* 3. *pract. q.* 62. *à num.* 25.

No

No puede el Procurador Fiſcal Patrimonial, ni otro Miniſtro Real, moleſtar à los deſcendientes de ambos ſexos del Suplicante con juſtificacion, teniendo preſente las palabras contenidas en el Real deſpacho de declaracion, que concediò el Señor Rey Don Martin à Marcos Mombuy, marido de dicha Juana Podioalto; (*Z*) Ni el deſpacho que ſe pide en la forma mas favorable, que ſe pueda conceder, es en perjuyzio de ninguno que oy es nacido, para lo que previno el derecho, y los Autores feudiſtas que afirman, no puede el Principe perjudicar al tercero en el derecho adquirido; (*A*) porque aunque el Suplicante tiene dos hermanos, eſtos ſon Sacerdotes, y incapaces de ſuceder en feudos, pues no pueden cumplir con los preceptos, y requiſitos, que piden las enfeudaciones, y por eſſo los excluye el derecho. (*B*)

Don Antiogo, y ſu muger ſe hallan con edad de poder tener muchos hijos varones, pues el Suplicante no tiene ſino quarenta y nueve años, y Doña Maria Angela Zapata ſu muger treinta y nueve; con que aun en muchos años pueden tener deſcendientes varones, por no tener ſino la edad referida, (*C*) como ſe juſtifica de las fees de Bautiſmo, que ſe manifieſtan.

Con eſto, Señor, es dable el Real deſpacho que ſe pide, declarando en él, que conforme à la declaracion que hizo el ſeñor Rey Don Martin, es viſto eſtàr diſpenſados todos los deſcendientes de Don Antiogo, aſsi varones, como hembras, para ſuceder en eſtas dos Villas feudales de Gonni, y Geſico, y que no los inquiete, ni

(Z) Ibi: *Quoniam nos huius ſeriæ attendentes quod Mulieres, iuxta morem Italiæ in fæudum nequaquam ſuccedere poſſunt in his tamē dūtaxat quibus moti, rationibus ex noſtræ plenitudine Regiæ poteſtatis diſpenſamus, & ſicuti duximus prouidendum.*

(A) *Cap. 1. de fæudo ſine culpa non amit. & ibi DD.* Tulch. *cōcluſ.* 110. *num.* 1. Jaco. Tomin. *conſ.* 5. *num.* 98. & 104. Albert. Brun. *conſ.* 10. *concluſ.* 6. *verſ. Tertia concluſ. & col. ſeqq. verſ. Sexto, & vltimo*, Cicard. *concluſ.* 3. *num.* 54. Bald. Cæphal. Natta, Julius Cap. & *alij fæudiſtæ.*

(B) *Cap. 1. de fæudo fæminæ, cap. 1. §. qui Clericus ſi de fæudo defuncti*, Chacheran. *deciſ.* 27. *num.* 1. & 2. Jaco. de Santo Georgio *de fæudis, verſ. A quibuſcumque*, Albert. *in Auth. ingreſsi, C. de Sacroſ. Eccleſ. Albenot. in dict. §. qui Clericus, num.* 4. Clarus *in §. fæudum, q.* 78. *num.* 5. Miſinger. *cent.* 5. *obſ.* 48. Artham. Piſtor. *de fæudis, lib.* 2. *q.* 33. *num.* 11. & Vrſin. *de fæud.* 1. *p. qq. art.* 1. *concluſ.* 1. *num.* 1. & *ſeqq. idem procedit in Maioratu, & fideicommiſsi perpetuis.*

(C) *Vt tradunt Ariſtot. lib. 5. de hiſtor. animal. cap.* 14. *Vbi dicit virū ad annum ſeptuageſimum: fæminam vſque ad quinquageſimum, Plinius lib. 7. natur. hiſtor. cap.* 14. Menoch. *de præſumpt. lib.* 5. *præſumpt.* 24. *num.* 9. Cacut. & *alij medici.*

ni los perturve en tiempo alguno el Abogado Fiscal Patrimonial, diziendo que V. Mageſtad haze eſta declaracion de lo concedido, con las clauſulas mas exuberantes que ſe neceſsitan, eſto es, de cierta ciencia de plena poteſtad Regia, libre de leyes, y para quitar todas, y qualeſquier queſtiones, y controverſias, que puede ſuſcitar el Abogado Fiſcal de V. Mag.

Y para que ſe le conceda eſte Real deſpacho en la forma referida, repreſenta à V. Mageſtad los repetidos ſervicios, que han hecho todos los de ſu Caſa, y el Suplicante à la Real Corona.

El Doctor Pedro Sanna y Bruno, ſerviò à V. Mageſtad con ſu caudal, y lo demás que fue neceſſario, quando fue imbadido aquel Reino con la Armada Franceſa.

Don Tiberio Sanna, hijo de eſte, Don Joſeph, Don Antiogo, y Don Juan Bautiſta, Cavallero que fue de la Orden de Calatrava, ſirvieron à V. Mageſtad con todo valor, y aſſiſtieron al Duque de Montalto, y Conde de Lemus, ſiendo Governadores de aquel Reyno, con ſus vaſſallos, y gente del Pais, que ſe le juntaron en dos ocaſiones que eſtuvo la Armada Franceſa en aquella Bahia, y manteniendo à ſus coſtas toda la gente, y acudiendo por comiſsion del Conde de Lemus al contagio del contorno, y extincion de la langoſta, que padecian muchos lugares, gaſtando de ſu proprio Patrimonio muchas cantidades.

Don Geronimo Sanna, hermano del Suplicante, ſirviò en Flandes con Plaça de Capitan de Infanteria, y antes de Alferez de Maeſtre de Campo en el Eſtado de Lombardia; Hallòſe en di-

diferentes Cortes en què se hizo el servicio de V. Mag. por su voto, y reduciendo à los demàs para que se executasse el mayor Real servicio. Heredò los servicios de Don Luis, que fue Capitan de Infanteria Española en las guerras de Mecina; y de Don Tyberio, ambos hermanos suyos, aviendo sido Alferez de Maestro de Campo del Marquès de Solera, fue Capitan de Infanteria.

El Suplicante imitando à sus antepassados, se ha mostrado en todas las ocasiones que se han ofrecido del Real servicio, con singular afecto, assi en las Cortes, como en diferentes Donativos extraordinarios, que se pidieron en aquel Reyno.

Vltimamente sirviò en la numeracion de los fuegos de los Partidos que se le señalò, para justificar el repartimiento del Real Donativo; y aunque no se presentan papeles para en prueba de todo esto, por persuadirse, que persona veridica se los insignuarà à V. Mag. por constantes, se escusa su presentacion; Al trabajo, y servicio corresponde la merced, y recompensa, (*D*) y sin ella los vassallos estàn omisos. (*E*)

Cada vno destos servicios es bastante, Señor, quanto mas todos juntos, para que V. Mag. se digne de concederle este Real despacho, y con esto el Suplicante, y todos sus descendientes se alentaràn à continuar el Real servicio à imitacion de sus passados.

Suplica à V. Mag. sea de su Real servicio el mandar que se le dè el despacho referido en la forma que contiene este Memorial, como lo espera de la Real Clemencia, y Christiandad de V. Mag.

(D) *Iuxta illud 2. Paralipo. 15.* ibi: *Confortamini, & non disolvantur manus vestræ; etenim merces operi vestro, & illud divini elogij, Matth. 5.* ibi: *Gaudete, & exultate quoniam merces vestra copiosa est in cœlis, §. Si quis autem, vers. Ne autem circa hoc labor sine mercede nostris fiat pedaneis, cum gloss. in Auth. de iudic. collat. 6.*

(E) *Quintilianus in declam. 12. pasti cadaveris facit, l. 1. C. de Asser. l. fin. C. alu.* & Palud. *l. 1. C. de Suarijs, &* l. 20. *tit. 21. part. 2.* ibi: *Les crecian las voluntades, è los coraçones.*